

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400301020220008200
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT/CEDULA: 860.034.594-1
DEMANDADOS: RAFAEL ANDRES - ARNEDO VILLAMIL
NIT/CEDULA: 79790670
FECHA ESCRITO: marzo 30 de 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 129 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
MAYO 05, 08 Y 09 DE 2023

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD

FECHA FIJACION: 2023-05-04 HORA: 7:30 A.M.

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

61406 Fecha Registro: 2023-05-03

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: RAFAEL ANDRES ARNEDO VILLAMIL.

Radicado: 2022-00082.

LUIS FELIPE MARÍN LEGRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Manizales, identificado con C.C. 1.053.863.568, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 349.593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SOFIA ARNEDO JARAMILLO**, identificada con C.C. 1.000.951.278 de Bogotá. tal como consta en el poder anexo a este documento, para actuar en el presente proceso en contra de su padre **RAFAEL ANDRES ARNEDO VILLAMIL** (q.e.p.d.). Procedo con base en las siguientes consideraciones jurídicas a formular incidente de nulidad en el marco del presente proceso, por indebida notificación.

FUNDAMENTOS FACTICOS

A continuación, manifiesto dos hechos relevantes de los cuales es posible que uno de ellos se hubiese pasado por alto en el presente proceso:

1. La demanda fue presentada, de acuerdo con la fecha del acta individual de reparto el día once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. El señor RAFAEL ANDRES ARNEDO VILLAMIL, falleció el día veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), tal como consta en registro civil de defunción.

FUNDAMENTOS LEGALES

El primero para tener en cuenta y postulado principal que nos lleva a solicitar la nulidad es lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, cual se refiere a la “CAPACIDAD PARA SER PARTE” disponiendo en su numeral 1° que tienen capacidad:

“1. Las personas naturales y jurídicas.”

Y como lo dispone el artículo 94 del código civil: “la existencia de las personas termina con la muerte” simple razonamiento lógico que lleva inmediatamente a deducir que demandar a quien ha fallecido lleva en sí mismo a reñir con los postulados de la capacidad jurídica, motivo que conduce a la ineficacia de la demanda y sus posteriores efectos jurídicos, situación inversamente proporcional si nos referimos a los herederos.

Frente a este asunto de la capacidad y atributos de la personalidad existe plural jurisprudencia que ha establecido, que una persona fallecida no puede ser considerada como titular de derechos, ya que la muerte pone fin a la personalidad jurídica y a la capacidad de actuar en el mundo jurídico esto es ser sujeto procesal. Por lo tanto, se considera que una persona fallecida carece de capacidad jurídica para realizar actos jurídicos y, en consecuencia y por obvias razones, no puede celebrar contratos, demandar o ser demandada en un juicio, ni tomar decisiones legales.

Sin embargo, los derechos y obligaciones que una persona tenía en vida no se extinguen con su muerte, sino que son transmitidos a sus herederos o causahabientes. En este sentido, la figura del patrimonio hereditario permite la continuidad de los derechos y obligaciones de la persona fallecida, de tal forma que sus bienes, créditos, deudas y demás aspectos patrimoniales pasan a formar parte de la herencia que se distribuirá entre sus herederos, aspecto claramente estipulado en el artículo 1155 del C.C

El segundo y siguiendo con lo plasmado en el artículo 135 del CGP, **procedo alegar la causal** bajo la cual fundamento mi nulidad, siguiendo a la normativa vigente, que impone taxativamente las causales bajo las cuales se puede solicitar una nulidad, esto es el Artículo 133 del CGP, de las allí plasmadas este proceso se encuentra afectado específicamente por la **causal 8** que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aplica pues esta causal, ya que el fallecimiento del aquí demandado se produjo antes de entablarse la demanda, componente principal de la presente solicitud ya que sería diferente el proceder, Art 68 C.G.P, si se hubiese demandado con él con vida y continuando siendo persona, y por otro lado no resulta legalmente viable condenar a otro sujeto procesal diferente al convocado.

Por tal argumento notificar el mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL ANDRES, se hacía de imposible cometida respecto a lo que he mencionado, siendo en todo caso la llamada a ser demandada en este caso es mi poderdante por ser su representante sucesora; de todos modos es conveniente replicar un postulado jurisprudencial de la corte suprema de justicia el cual ha sido objeto de amplia reproducción por parte de operadores judiciales, profesionales del derecho e inclusive la propia CSJ es la sentencia del 15 de marzo del año 1994 que manifestó:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por el Curador ad litem”

En concordancia con los motivos expuestos solicito comedidamente su señoría se declare la nulidad de lo actuado y se le indique al demandante que reformule su demanda, esto principalmente para respetar y hacer valer a mi representada de un derecho constitucional tan preponderante como lo es el debido proceso, que se ha visto quebrantado en el presente proceso desde su juzgado de origen, pues ella no ha tenido posibilidad de efectuar contradicción y defensa y, el proceso ha seguido su curso. También para que el proceso se sanee puesto que no es viable ni demandar ni mucho menos condenar a alguien que no tiene capacidad para ser parte.

NORMATIVIDAD

Invoco como fundamentos: predominantemente el artículo 29 de la constitución Política de Colombia.

Artículo: 53, 133 numeral 8, 134 y 135 del C.G.P.

Artículo: 1155 C.C.

PRUEBAS

Las pruebas por aportar, revisando el expediente veo que ya las tiene en su poder el juzgado, las cuales son el certificado de defunción del señor RAFAEL ANDRÉS ARNEDO VILLAMIL y el registro de nacimiento de la señorita SOFIA ARNEDO JARAMILLO.

ANEXOS

- Copia del poder debidamente conferido al suscrito.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Calle 22 número 23-23 Edificio Concha López, Ofc 805 de la ciudad de Manizales.

Teléfono móvil: 3104577195.

Correo Electrónico luisfelipelegro@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

LUIS FELIPE MARÍN LEGRO

C.C. 1.053.863.568 de Manizales

T. P. 349.593 del C. S. de la J.